



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00479-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **DANIEL FERNANDO PARADA SAENZ**, en contra de **PROYECTO E S.A.S.**, en adelante **LAIKA COLOMBIA**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y estabilidad laboral reforzada, consagrados en nuestra Constitución Política.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Expone el acto que, el 8 de julio de 2022, fue informado por parte de la accionada acerca de la terminación de su contrato de trabajo sustentado en hechos acaecidos el 2 de julio de los corrientes, por la pérdida o desaparición de un cargador de una Tablet de la empresa.

Relata que, a las 13:00 horas, él tomó un cargador de una Tablet, para recargar el celular de su uso personal, y transcurridos 30 a 40 minutos, lo dejó nuevamente en el sitio del cual lo había tomado.

Indica que, la empresa realizó el procedimiento buscando en las cámaras de seguridad, y allí se evidencia que en efecto, el cargador fue tomado por parte del accionante, pero no se verificó que después de 30 a 50 minutos se había devuelto el mismo a su lugar.

Argumenta también que, solicitó a la empresa que se verificaran las cámaras para verificar que si se había devuelto el cargador, pero la entidad se negó, sin dejarlo hablar dentro del procedimiento que se adelantó, sino que únicamente fue llamado para que le leyeran el documento de despido, y no tuvo oportunidad de ejercer su defensa.

De igual forma, manifiesta que en el mes de julio del presente año, solicitó de manera verbal la copia del video para demostrar su inocencia, a lo cual le manifestaron que debía realizar la petición por escrito, la cual se elevó en tal sentido el 01 de agosto



de 2022 y fue rechazada el 23 de agosto de 2022 sin una explicación válida de su negación, afirmando que se trataba de información reservada, resaltando que los cargadores de la empresa habitualmente eran tomados por los trabajadores para cargar sus celulares personales.

PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales antes indicados y por consiguiente, se le ordene a la entidad accionada, **LAIKA COLOMBIA**:

- (i) que autorice la prueba solicitada, como lo es el video de la grabación del día 02 de julio de 2022, y se deje sin efecto el procedimiento realizado y llamado terminación del contrato de trabajo con justa causa, y se realice un nuevo procedimiento en donde se tenga en cuenta la prueba solicitada, para así poder ejercer su derecho de defensa.
- (ii) Se le reintegre a su puesto de trabajo al cargo que venía desempeñando en la empresa.

2. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada a fin que pueda ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

3. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS

3.1 PROYECTO E S.A.S. - LAIKA COLOMBIA, señaló en su respuesta que, el accionante fue desvinculado de la empresa con justa causa, por violar de manera gravísima sus obligaciones como trabajador, por tanto, se torna irrefutable la objetividad de su falta respecto a las obligaciones con la entidad, lo que generó la imposibilidad de algún acto de discriminación, aduciendo también que el único que puede evaluar la justa causa es el Juez Ordinario Laboral.

Aduce que, la terminación del contrato de trabajo con justa causa no es una sanción disciplinaria y en ese sentido, no requiere de proceso disciplinario. Se debe tener en cuenta que al accionante se le imputó falta gravísima por la que se le terminó el contrato de trabajo con justa causa, y del estudio de seguridad que se realizó se pudo observar que el accionante, sin ningún tipo de permiso, tomó el cargador y a la fecha, no ha sido encontrado. Y que no es cierto que se le negara alguna prueba, contrario a ello, se le puso de presente que no existe evidencia de la devolución del dispositivo.

Indica que, el accionante el 01 de agosto solicitó videos de seguridad, mismos que contienen información reservada porque hacen parte del circuito de seguridad. Sin embargo, el actor conoce el informe de seguridad que tiene extractos del video y que

permiten, de manera específica, comprender los hechos ocurridos.

Por último, refiere que al accionante no se vulneró ningún derecho fundamental invocado, por cuanto, los procedimientos realizados por la entidad se encuentran dentro del marco legal, lo cual fue puesto en su conocimiento, y los videos que requiere no se pueden autorizar, ya que se le puso de presente en su momento la falta gravísima cometida, la cual no requiere proceso disciplinario, y la acción de tutela es improcedente por cuanto las pretensiones de que se declare ineficaz la terminación con justa causa y ordene el reintegro, son de exclusiva naturaleza legal y deben ser resueltas en el marco de un proceso ordinario, por tanto, la acción debe ser declarada improcedente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

3. Problema Jurídico a resolver

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y estabilidad laboral reforzada por parte de **LAIKA COLOMBIA**, al haber terminado el contrato de trabajo laboral que mantenía con el actor, con justa

causa, sustentado en la pérdida de un cargador de Tablet de propiedad de la empresa?

4. Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y estabilidad laboral reforzada, los cuales considera le están siendo vulnerados por **PROYECTO E S.A.S - LAIKA COLOMBIA**, al terminar su contrato laboral de trabajo con justa causa, por haber tomado sin permiso un cargador de Tablet de propiedad de la empresa, para su uso personal y para cargar su celular, sin devolverlo a su lugar, lo que generó una falta gravísima a sus deberes laborales con la entidad.

Es menester indicar que, la terminación del contrato laboral de trabajo con justa causa del accionante, fue motivada en el comportamiento desplegado en las instalaciones al interior de la empresa y de ello dio cuenta las grabaciones de las cámaras de video que se allegaron con la contestación y argumentos del por qué no se dio trámite de proceso disciplinario previo a la situación, debido a la calificación de falta gravísima cometida.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



inmediata los derechos fundamentales invocados; o, *ii*) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; o, *iii*) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la **Jurisdicción Laboral Ordinaria**, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados, le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso, para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, que en forma excepcional, procede la tutela, y según el caso, con carácter transitorio o definitivo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto que, es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵, ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

A su vez, con relación a la solicitud de **videos de cámara de seguridad** que reposan en la empresa, dicha petición debe ser objeto de medio probatorios en la jurisdicción pertinente y en la etapa procesal pertinente para que se demuestre o no la inocencia del actor frente a los hechos que se denuncian en el escrito genitor. Es más, es viable acudir a la figura de las pruebas anticipadas para solicitar, por intermedio del juez, que se le permita el video en la forma que se considere pertinente para valorar y verificar si tiene mérito su pretensión, en aras de salvaguardar la prueba, si es que se teme que pueda ser alterada o desaparecida, herramientas que no se observa que se hayan empleado hasta el momento.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es que se deje sin efecto el procedimiento realizado y denominado

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).



terminación de contrato de trabajo laboral con justa causa de fecha 08 de julio de 2022, para que se realice un nuevo procedimiento en donde se tenga en cuenta la prueba solicitada y que trata de un video de cámara de seguridad de la empresa comprendido entre las 13:00 a 15:00 horas, en donde se demuestra que el cargador de la Tablet de propiedad de la accionada fue devuelto a su lugar por el actor, ya que, según su dicho, no tuvo la oportunidad de hablar ni de defenderse ante la situación acaecida, reintegrándolo a la empresa en el puesto que venía desempeñando antes de la situación que generó la presente acción constitucional, pero conforme lo dicho, en este caso no se logró demostrar que efectivamente el actor se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es una prueba para su defensa y el reintegro al cargo, que no se deben debatir por esta acción, ya que existen otros mecanismo idóneos para tal fin.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁷:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Así mismo, dentro del plenario no se observa alguna prueba que acredite que el actor es un sujeto de especial protección por parte del Estado, que lo haga merecedor de una estabilidad laboral reforzada, por lo que debe acudir, como todas las demás personas, al uso de las herramientas jurisdiccionales que ha previsto el legislador para debatir esta clase de asuntos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por

⁷ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



DANIEL FERNANDO PARADA SAENZ en contra de **PROYECTO E S.A.S.**, en adelante **LAIKA COLOMBIA**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Cyg//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf2dc99e2a9eab41f0ffa9da720f1b50fd2abdbfb65f5325767d485a634a95d**

Documento generado en 12/09/2022 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>